

Segunda Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción

APLC/CONF/2009/PM.2/3
20 de julio de 2009

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Segunda Reunión Preparatoria
Ginebra, 3 y 4 de septiembre de 2009
Tema 4 del programa provisional
Intercambio de opiniones sobre el proyecto de Examen del funcionamiento y la situación de la Convención y el proyecto de Plan de Acción de Cartagena

UN COMPROMISO COMPARTIDO

Proyecto de plan de acción de Cartagena 2010-2014

PONER FIN AL SUFRIMIENTO CAUSADO POR LAS MINAS ANTIPERSONAL

Presentado por el Presidente designado de la Segunda Conferencia de Examen

INTRODUCCIÓN

1. Reafirmando su adhesión incondicional a la causa de universalizar y aplicar cabal y efectivamente la Convención,
2. Guiándose por la conciencia de que recae en ellos de manera individual y colectiva la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la Convención,
3. Procurando adoptar un enfoque coherente y coordinado que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género y con la edad con miras a la aplicación de las políticas, planes y marcos jurídicos nacionales pertinentes, así como de los instrumentos del derecho internacional,
4. Reconociendo que las particulares circunstancias regionales, nacionales y locales pueden exigir adaptaciones específicas de sus acciones,
5. Valiéndose de los logros alcanzados en la aplicación del Plan de Acción de Nairobi 2005-2009 y de las conclusiones relativas a la ejecución aprobadas en la Cumbre de Nairobi para un mundo libre de minas,

6. Reconociendo los lazos especiales de asociación establecidos para la aplicación de la Convención con las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres,
7. Los Estados Partes acuerdan emprender las medidas siguientes en el período 2010-2014 para apoyar la más amplia aplicación y promoción de la Convención.

I. UNIVERSALIZACIÓN DE LA CONVENCION

8. La adhesión universal a la Convención y la aceptación de su norma siguen siendo esenciales para lograr un mundo libre de minas antipersonal.

Con este fin, todos los Estados Partes:

Medida N° 1. Aprovecharán todas las oportunidades para promover la adhesión a la Convención y su ratificación.

Medida N° 2. Aprovecharán todas las oportunidades para promover y estimular la adhesión a las normas de la Convención.

Medida N° 3. Aprovecharán todas las oportunidades para promover la observancia universal de las normas de la Convención por los agentes armados no estatales.

Medida N° 4. Condenarán, continuarán estigmatizando y desalentarán por todos los medios posibles todo uso de minas antipersonal por cualquier agente.

II. DESTRUCCION DE LAS EXISTENCIAS DE MINAS ANTIPERSONAL

9. Los Estados Partes están decididos a asegurar la destrucción rápida y oportuna de todas las existencias de minas antipersonal, de conformidad con el artículo 4, a limitar al mínimo absoluto necesario el número de minas antipersonal que retengan en su poder de conformidad con el artículo 3, a impedir nuevos casos de incumplimiento y a informar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Novena Reunión de los Estados Partes.

Con este fin, los Estados Partes que no hayan respetado los plazos establecidos para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 4, y que por ende estén incumpliendo la Convención:

Medida N° 5. Darán cumplimiento inmediato al artículo 4, dedicando suficientes recursos nacionales a responder a sus obligaciones y, si procede, solicitarán activamente asistencia para ello, presentarán un plan nacional para garantizar el cumplimiento inmediato, que incluya una fecha de conclusión, e informarán mensualmente sobre los progresos de sus actividades a los Copresidentes del Comité Permanente de destrucción de existencias.

Los Estados Partes que todavía no hayan cumplido sus obligaciones en virtud del artículo 4:

Medida N° 6. Adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir el artículo 4, formulando las políticas, planes y marcos jurídicos nacionales necesarios y dotándose de la capacidad de destrucción necesaria, e informarán sobre los progresos al Comité Permanente de destrucción de existencias.

Los Estados Partes que hayan retenido minas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención:

Medida N° 7. Revisarán anualmente el número de minas retenidas para asegurarse de que constituye la cantidad mínima absolutamente necesaria para los fines permitidos por la Convención y destruirán todas las que excedan de ese número, informarán sobre el uso previsto y efectivo de esas minas, explicarán cualquier aumento o disminución del número de minas retenidas y estudiarán las alternativas al uso de minas activas para tareas de capacitación e investigación.

Todos los Estados Partes:

Medida N° 8. Alentarán a los Estados Partes que hayan retenido, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, el mismo número de minas durante años y no hayan informado sobre el uso de dichas minas para fines autorizados ni sobre planes concretos para su uso, a que presenten información sobre su uso y sobre los planes conexos, a que estudien si esas minas son necesarias y si constituyen la cantidad mínima absolutamente necesaria para los fines autorizados, y a que destruyan las que excedan de ese número.

Medida N° 9. En los casos en que se descubran existencias hasta entonces desconocidas tras haber vencido los plazos de destrucción, notificarán tales hallazgos de conformidad con las exigencias del artículo 7, y además utilizarán otros medios officiosos para comunicar dicha información a la mayor brevedad posible y destruirán esas minas como cuestión de máxima prioridad.

III. LIMPIEZA DE ZONAS MINADAS

10. Los Estados Partes están decididos a asegurar que se identifiquen prontamente todas las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control y a asegurar que esas zonas estén limpias y despejadas lo más pronto posible, aunque se les haya concedido una prórroga. La rapidez y la forma en que se lleve a cabo el desminado tendrán consecuencias decisivas para el desarrollo, la seguridad humana y la protección y el bienestar de las personas afectadas y sus comunidades.

Con este fin, los Estados Partes a los que se haya concedido una prórroga del plazo inicial con arreglo al artículo 5:

Medida N° 10. Concluirán la aplicación del artículo 5 a la mayor brevedad posible, pero sin exceder de sus plazos prorrogados, velarán por que se avance hacia la conclusión de conformidad con los compromisos contraídos en sus solicitudes de prórroga y en las decisiones adoptadas sobre sus solicitudes, e informarán periódicamente sobre sus

progresos al Comité Permanente de remoción de minas, divulgación de los riesgos que implican las minas y tecnologías para las actividades relativas a las minas, y conforme a las exigencias del artículo 7 de la Convención.

Los Estados Partes que hayan notificado la existencia de zonas minadas bajo su jurisdicción o control harán todo lo posible para:

Medida N° 11. Asegurar que se utilicen todos los métodos disponibles para lograr la aplicación plena y oportuna del párrafo 1 del artículo 5, con arreglo a lo recomendado por los Estados Partes en la Novena Reunión de los Estados Partes, siempre que sea procedente, formulando y aplicando normas, políticas y procedimientos nacionales pertinentes para despejar tierras por medios técnicos y no técnicos fundamentados y aceptables para las comunidades locales, incluida la participación de mujeres y hombres en el proceso de aceptación.

Medida N° 12. Asumir totalmente sus obligaciones dimanantes del artículo 5 formulando, aplicando y revisando periódicamente sus estrategias nacionales de acción antiminas y las políticas, planes, procedimientos presupuestarios y marcos jurídicos conexos, e informar sobre su aplicación al Comité Permanente de remoción de minas, divulgación de los riesgos que implican las minas y tecnologías para las actividades relativas a las minas.

Medida N° 13. Si todavía no lo han hecho, identificar, en la medida de lo posible, los perímetros exactos de las ubicaciones de todas las zonas bajo su jurisdicción y control en que se sepa o se sospeche que hay emplazadas minas antipersonal, y comunicar esta información según exige el artículo 7, a más tardar en la Décima Reunión de los Estados Partes, e incorporar la información en los planes de acción nacionales y los correspondientes planes generales de desarrollo y reconstrucción.

Medida N° 14. Proporcionar anualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, información precisa sobre el número, la ubicación y el tamaño de las zonas minadas, los planes para limpiar o despejar de algún otro modo esas zonas e indicaciones sobre los medios técnicos y no técnicos empleados.

Medida N° 15. Facilitar el acceso a todas las zonas minadas en los casos en que dicho acceso pueda ser difícil u objeto de disputa, incluidas las zonas fronterizas, sin perjuicio de una posible demarcación de las fronteras, para asegurar que la limpieza pueda seguir adelante lo más pronto posible, recurriendo a los buenos oficios de los Presidentes de las Reuniones de los Estados Partes o de las Conferencias de Examen u otros.

Medida N° 16. De haber circunstancias excepcionales que lo exijan, solicitar una prórroga inicial de sus plazos para concluir la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, a fin de aclarar las tareas restantes, producir un plan detallado para el cumplimiento del artículo 5 y posteriormente presentar una segunda solicitud de prórroga sobre la base de ese plan.

Medida N° 17. Al formular las solicitudes de prórroga de los plazos para concluir la aplicación del párrafo 1 del artículo 5, aprovechar la oportunidad para mantener un diálogo oficioso con el Presidente, los copresidentes y los correlatores antes de presentar oficialmente las solicitudes.

Medida N° 18. Facilitar a las comunidades en peligro programas de reducción del riesgo que suponen las minas y de educación sobre el peligro de las minas que sean coherentes con las normas nacionales y con las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas, tengan en cuenta los aspectos relacionados con la edad y con el género y estén adaptados a sus necesidades e integrados en los sistemas de educación, la acción antiminas y las actividades de socorro y desarrollo.

Medida N° 19. Procurar la participación y la inclusión de las comunidades locales afectadas y de los supervivientes, así como de todos los agentes nacionales e internacionales pertinentes, en la coordinación de la acción relativa a las minas a todos los niveles.

Todos los Estados Partes:

Medida N° 20. Cuando se descubran zonas minadas previamente desconocidas después de que se hayan cumplido los plazos, notificarán dichos hallazgos de conformidad con las exigencias del artículo 7, recurrirán a otros medios oficiosos para dar a conocer dicha información y destruirán las minas de esas zonas como cuestión de máxima prioridad.

IV. ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

11. La participación y la inclusión plenas y efectivas de los supervivientes de las minas, así como de las familias de las personas muertas o heridas, en la vida social, cultural, económica y política de sus comunidades es el objetivo final y el foco de atención principal de los esfuerzos de asistencia a las víctimas de los Estados Partes. Para perseguir este objetivo se requiere un proceso con objetivos concretos para todos los aspectos de la asistencia a las víctimas que esté integrado en marcos más generales, como la discapacidad, el desarrollo y los derechos humanos, a fin de asegurar que se satisfagan rigurosos criterios de exigencia, que haya servicios disponibles y accesibles, y que se garanticen los derechos.

12. Para mejorar los esfuerzos de asistencia a las víctimas, los Estados Partes, especialmente los responsables y encargados del bienestar de un número considerable de víctimas de las minas terrestres, harán todo lo posible por:

Medida N° 21. Asegurar que los heridos por minas terrestres sobrevivan, por ejemplo, fortaleciendo su capacidad médica de emergencia, particularmente en las zonas rurales y remotas.

Medida N° 22. Elaborar, si todavía no lo han hecho, un plan nacional de acción integral que aborde todos los aspectos de la asistencia a las víctimas con objetivos que sean específicos, cuantificables, asequibles, realistas y sujetos a plazos, velando por que dicho plan tenga en cuenta las políticas, planes y marcos jurídicos nacionales más generales que

promuevan y garanticen los derechos de las víctimas de las minas terrestres con arreglo a los niveles de exigencia internacionales más rigurosos, y a continuación ejecutar dicho plan y supervisar y evaluar su ejecución.

Medida N° 23. Establecer, si todavía no lo han hecho, un mecanismo de coordinación interinstitucional para la elaboración, ejecución y supervisión de políticas, planes y marcos jurídicos nacionales apropiados, con la participación plena y activa de los supervivientes de las minas terrestres y otros interesados, y velando por que se asignen a esa entidad la principal responsabilidad de supervisar la coordinación, así como la autoridad y los recursos necesarios para desempeñar su tarea.

Medida N° 24. Mejorar la recopilación de datos apropiados para elaborar y aplicar políticas, planes y marcos jurídicos nacionales pertinentes y para supervisar y evaluar dicha aplicación, y vincular esos datos con los sistemas nacionales de seguimiento de los casos de personas heridas y otros sistemas pertinentes de reunión de datos.

Medida N° 25. Integrar la asistencia a las víctimas en las estrategias de desarrollo y reducción de la pobreza, asegurando que se disponga de servicios apropiados para facilitar la participación plena y activa de las víctimas de las minas terrestres en plano de igualdad con las demás personas.

Medida N° 26. Asegurar que se formulen y apliquen planes de fomento de la capacidad y capacitación a fin de promover la disponibilidad de servicios de gran calidad que tengan en cuenta los aspectos relacionados con la edad y con el género en todos los componentes de la asistencia a las víctimas, y mejorar la capacidad de las mujeres y los hombres y de las instituciones nacionales encargadas de aplicar las políticas, planes y marcos jurídicos nacionales, entre otras cosas, mediante la aportación de recursos suficientes.

Medida N° 27. Aumentar las posibilidades de las víctimas de las minas terrestres, tanto si se trata de hombres como de mujeres, para acceder a servicios de calidad y superar los obstáculos físicos, sociales, culturales, económicos y políticos, prestando especial atención a las zonas rurales y remotas.

Medida N° 28. Velar por que en todas las actividades pertinentes relacionadas con la Convención sigan participando y haciendo aportaciones eficaces los expertos en materia de salud, rehabilitación, servicios sociales, empleo, género y discapacidad y los supervivientes de las minas terrestres, entre otras cosas estimulando la participación de esas personas en sus delegaciones, particularmente en las de los Estados Partes responsables del mayor número de víctimas de las minas y en las de las organizaciones pertinentes.

Medida N° 29. Intensificar la supervisión de los progresos realizados en el logro de los objetivos de asistencia a las víctimas en el período 2010-2014 otorgando a los Estados Partes pertinentes la oportunidad de informar a todos los Estados Partes sobre la situación de sus actividades de asistencia a las víctimas, incluidos los recursos asignados a la ejecución y las dificultades para cumplir sus objetivos, a fin de promover la transparencia y la rendición de cuentas, y alentando a los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo a que informen también sobre la forma en que están dando respuesta a esos desafíos.

V. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y ASISTENCIA PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN

13. Los Estados Partes son conscientes de que el cumplimiento de sus obligaciones exigirá compromisos políticos, financieros y materiales sustanciales, que dependerán tanto de los compromisos nacionales como de la cooperación y la asistencia a nivel internacional, regional y bilateral, de conformidad con las exigencias de los párrafos 3 y 4 del artículo 6.

Con este fin, los Estados Partes con la obligación de destruir las minas existentes, identificar y limpiar zonas minadas y prestar asistencia a las víctimas de las minas:

Medida N° 30. Elaborarán o actualizarán sus planes nacionales sin demora, y a más tardar para la Décima Reunión de los Estados Partes, y harán un inventario de los recursos nacionales disponibles para cumplir sus obligaciones, así como de las necesidades de cooperación y asistencia internacional.

Medida N° 31. Darán a conocer sus necesidades a los demás Estados Partes y a las organizaciones pertinentes en caso de que necesiten cooperación y asistencia internacional de carácter financiero, técnico o de otro tipo para cumplir las obligaciones dimanantes de la Convención, y definirán esas actividades como prioritarias en los objetivos y estrategias de desarrollo pertinentes.

Medida N° 32. Promoverán la cooperación técnica, las prácticas idóneas de intercambio de información y otras formas de asistencia mutua con otros Estados Partes afectados a fin de aprovechar los conocimientos y la experiencia adquiridos en el cumplimiento de sus obligaciones.

Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo:

Medida N° 33. Cumplirán las obligaciones que les imponen los párrafos 3 y 4 del artículo 6 de prestar asistencia oportuna a los Estados Partes que hayan manifestado su necesidad de apoyo para la destrucción de las existencias, el desminado, la educación sobre los peligros de las minas y la asistencia a las víctimas, atendiendo a las prioridades de asistencia que hayan señalado los propios Estados Partes afectados por las minas en sus planes nacionales y velando por la continuidad y la sostenibilidad de los compromisos de aporte de recursos.

Medida N° 34. Apoyarán programas de acción antiminas especializados, ofreciendo en lo posible financiación multianual para facilitar la planificación a largo plazo de los programas de acción antiminas y de asistencia a las víctimas, que se realizarán bajo control y gestión nacional, prestando particular atención a las necesidades y circunstancias concretas de los Estados Partes que son países menos adelantados, y velando por que la acción antiminas siga siendo una alta prioridad, incluso en los programas más generales de carácter humanitario o de asistencia al desarrollo.

Medida N° 35. Siguiendo el espíritu de los objetivos de la Convención, procurarán seguir prestando apoyo a los Estados Partes que hayan terminado de cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 5 en sus iniciativas encaminadas a abordar otros problemas relacionados con las minas y artefactos explosivos que sigan representando un peligro para la población civil.

Medida N° 36. Velarán por que la cooperación y la asistencia internacionales, incluida la cooperación para el desarrollo, tengan en cuenta debidamente los aspectos relacionados con la edad y con el género e incluyan a las personas con discapacidad, comprendidos los supervivientes de las minas terrestres, y garanticen el acceso de esas personas.

Medida N° 37. Seguirán apoyando, según corresponda, las actividades de asistencia a las poblaciones afectadas por las minas en las zonas en que operen los agentes armados no estatales.

Todos los Estados Partes:

Medida N° 38. Velarán por que las actividades de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y otros agentes, según corresponda, se incorporen en los marcos nacionales de planificación de la acción antiminas y sean congruentes con las prioridades nacionales.

Medida N° 39. Desarrollarán y promoverán la cooperación regional para intercambiar y aplicar eficazmente las experiencias y las buenas prácticas nacionales, los recursos, la tecnología y los conocimientos técnicos en materia de destrucción de las existencias, desminado y atención de los derechos y necesidades de las víctimas de las minas terrestres y otras personas con discapacidad, a fin de aplicar la Convención y contar con la cooperación de las organizaciones regionales.

Medida N° 40. Reforzarán los lazos de asociación entre los Estados Partes afectados y los no afectados, así como entre los Estados Partes afectados, a fin de identificar y movilizar nuevas fuentes de apoyo técnico, material y financiero para las actividades tendientes a aplicar la Convención.

Medida N° 41. Contribuirán a seguir desarrollando las Normas internacionales para las actividades relativas a las minas, para usarlas como referencia al establecer los criterios y procedimientos operativos nacionales para hacer frente a la contaminación con minas y otros artefactos explosivos.

Medida N° 42. Reconociendo que la acción antiminas es fundamental para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas, continuarán promoviendo que todas las actividades relativas a las minas, muy especialmente el desminado, la educación sobre los peligros de las minas y la asistencia a todos los supervivientes y sus familias y comunidades afectadas, se incluyan en los programas de desarrollo en curso.

Medida N° 43. Seguirán fomentando que la acción antiminas se identifique como prioridad en las iniciativas de desarrollo a nivel local, nacional e internacional, en cooperación con las organizaciones regionales e internacionales y con las instituciones financieras internacionales.

Medida N° 44. Velarán por que todos los agentes pertinentes colaboren para mejorar las políticas y estrategias de desarrollo nacionales e internacionales, aumentar la eficacia de las actividades antiminas, reducir la necesidad de recurrir a personal internacional y asegurar que la asistencia para las actividades relativas a las minas se base en estudios apropiados, análisis de las necesidades, estrategias que tengan debidamente en cuenta los aspectos relacionados con la edad y con el género y criterios de la eficacia en función del costo.

VI. OTRAS ACTIVIDADES ESENCIALES PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN

Cumplimiento

Medida N° 45. En caso de incumplimiento supuesto o demostrado, todos los Estados Partes acatarán las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención, incluso alentando a los Presidentes actuales o entrantes de las Reuniones de los Estados Partes o de las Conferencias de Examen y los copresidentes de los comités permanentes del caso a que colaboren con los Estados Partes afectados para resolver prontamente la cuestión de manera acorde con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8.

Presentación de informes y transparencia

Los Estados Partes que no hayan presentado su informe inicial con arreglo al artículo 7:

Medida N° 46. Cumplirán inmediatamente su obligación de presentar los informes iniciales exigidos como medida de transparencia en el artículo 7 y de actualizarlos anualmente.

Todos los Estados Partes:

Medida N° 47. Aprovecharán al máximo el proceso de presentación de informes previsto en el artículo 7 como instrumento de ayuda para la aplicación y la flexibilidad que ofrece, sirviéndose entre otras cosas del "Formulario J" de los informes para proporcionar información sobre cuestiones que puedan ayudar en el proceso de aplicación y en la movilización de recursos, por ejemplo información sobre la cooperación y la asistencia internacionales, sobre las medidas y las necesidades de asistencia a las víctimas y sobre las medidas que se estén adoptando para que se tengan en cuenta las cuestiones de género en todos los aspectos de la acción antiminas.

Medida N° 48. Intercambiarán opiniones y experiencias con ánimo de cooperación y de modo oficioso sobre la aplicación práctica de las diversas disposiciones de la Convención y seguirán promoviendo la aplicación efectiva y coherente de esas disposiciones.

Medida N° 49. Alentarán a los Estados que no son partes, particularmente a los que han manifestado su apoyo a los objetivos humanitarios de la Convención, a participar en la labor relacionada con esta.

Rendición de cuentas

Los Estados Partes que no hayan elaborado medidas nacionales de aplicación:

Medida N° 50. Elaborarán y adoptarán con carácter urgente medidas legislativas, administrativas y de otro tipo de conformidad con el artículo 9 a fin de cumplir las obligaciones que les impone este artículo, contribuyendo así al cabal cumplimiento de la Convención.

Todos los Estados Partes:

Medida N° 51. Compartirán información sobre el uso de la legislación de aplicación por medio de informes preparados conforme al artículo 7 y el Programa de Trabajo entre períodos de sesiones.

Medida N° 52. En los casos en que haya agentes armados no estatales operando en zonas bajo la jurisdicción o el control de los Estados Partes, reconocerán que habrán de pedirse cuentas a esos agentes armados no estatales de toda violación de la Convención de conformidad con las medidas adoptadas a nivel nacional en cumplimiento del artículo 9.

Asociación y apoyo para la aplicación

Todos los Estados Partes:

Medida N° 53. Reconocerán y seguirán alentando la plena participación y la contribución a la aplicación de la Convención por parte de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, otras organizaciones internacionales y regionales, la Campaña Internacional para la Prohibición de las Minas Terrestres, los supervivientes de las minas terrestres y sus organizaciones y otras organizaciones de la sociedad civil.

Medida N° 54. Apoyarán los esfuerzos del Presidente y del Comité de Coordinación por asegurar la preparación eficaz y transparente de las reuniones relativas a la Convención.

Medida N° 55. Reconocerán el papel esencial que desempeña en la aplicación de la Convención la Dependencia de Apoyo para la Aplicación de la Convención del Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra, entre otras cosas al preparar las reuniones de los Comités Permanentes y las Reuniones de los Estados Partes, prestar apoyo al Presidente del Comité de Coordinación y administrar el Programa de Patrocinio.

Medida N° 56. Facilitarán los recursos financieros necesarios para el funcionamiento eficaz de la Dependencia de Apoyo para la Aplicación de la Convención.

Los Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo:

Medida N° 57. Contribuirán al Programa de Patrocinio para hacer posible una amplia representación en las reuniones de la Convención, en particular de los Estados Partes que son países en desarrollo afectados por las minas.
